INFORME SECRETARIAL: 24/06/2022, al Despacho el proceso ordinario laboral, N. **2018-116,** pendiente de remitir a la Oficina Judicial Reparto para compensar como ejecutivo, informando que el apoderado del actor presenta solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad enviar las diligencias a la Oficina Judicial reparto a fin de que se compense como proceso ejecutivo, de no ser porque el apoderado del actor presenta desistimiento de la acción, toda vez que las partes suscribieron acuerdo de transacción el que allegan al plenario, por lo que procede acceder a lo peticionado en tanto se cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

1- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda ejecutiva, presentada a continuación del presente proceso ordinario. Sin costas para las partes.

2- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2018 - 00579**, informando que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem para que represente a la demandada, así mismo se procedió incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad litem de las demandadas **LA HACIENDA DISTRIBUIDORA SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** al Dr. **HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL** con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico marinpenaguerrero.abogados@gmail.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2019 - 00345**, informando que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem para que represente a la demandada, así mismo se procedió incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad litem de la demandada **JOHN RESTREPO A Y CIA S.A** al Dr. **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico dramirez@godoycordoba.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2019 - 00759**, informando que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem para que represente a la demandada, así mismo se procedió incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad litem de la demandada **CLEAN DEPOT S.A.,** al Dr. **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL** con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico jeissonvelascov@gmail.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020–325** informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda presentando dentro del término legal por la demandada **ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE PUERTOS RIVEROS Y CIA LTDA,** observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2020–325

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de Fuero Sindical Acción de reintegro No. **2020-514** informando que se notificó en debida forma la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no se aporta trámite de notificación a la Organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO -SINAEBYF. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, en tanto no se acredita la notificación a la Organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO -SINAEBYF**, conforme lo ordenado en proveído que admitió la presente demanda, procede **requerir** a la parte actora para que proceda de conformidad y allegue a este Despacho las constancias pertinentes.

Integrado en debida forma el contradictorio, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 2/06/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020–568**, informando que dentro del término legal la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. N. 1.144.041.976 y T.P. N. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ identificada con C.C. N. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2020–568

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020–579, informando** que obran escritos de contestación de demanda presentados por las demandadas **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.** Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **MEGALINEA S.A.,** antes de haberse acreditado en debida forma la respectiva notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente litis, y allego escrito de contestación de demanda por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor JUAN CAMILO PÉRZ DÍAZ identificado con C.C. N. 79.941.171 de Bogotá y T.P N. 129.166 del C.S.J., en calidad de apoderado de **MEGALINEA S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo se observa que la demandada **BANCO DE BOGOTA**, antes de haberse acreditado en debida forma la respectiva notificación, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente litis y allego escrito de contestación de demanda por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora LUZ DARI VALBUENA CAÑON, identificada con C.C. N. 52.026.904 y T.P. N. 163.676 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demanda **BANCO DE BOGOTA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **SÉIS (6)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE

PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2020–579

INFORME SECRETARIAL: 27/07/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020–584,** informando que obra escrito de contestación presentado por la demandada Colpensiones. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el despacho que la demandada**, COLPENSIONES,** antes de haberse enviado la respectiva notificación, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2020–584

INFORME SECRETARIAL: 27/07/2022 Al despacho el proceso ordinario laboral No. **2020-586** informando que el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación enviada a correos de electrónico de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, advierte el Despacho que, si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada H.G. INGENIERIA Y DESARROLLO SAS, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 2/06/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020–658** informando que una vez surtido el trámite de notificación a la dirección electrónica de la sociedad demandada CORVESALUD SAS el término de contestación de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la sociedad demandada **CORVESALUD SAS**, una vez notificada a la dirección electrónica registrada en el certificado de Cámara y Comercio, omitió dar contestación a la demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (11:30 AM) , del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2020–658

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso EJECUTIVO No. **2021 - 00256**, informando que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem para que represente a la demandada, así mismo se procedió incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad litem de la demandada **CUSTOMER INTERACTIÓN CONSULTING COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** al Dr. **JUAN CAMILO GUERRA MURCIA** con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico juancamiloguerra.abogado@gmail.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral No. **2021 – 00527,** informando que se encuentra pendiente enviar el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BTÁ - SALA LABORAL., pero se presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultada para desistir, reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el Artículo 316 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, en consecuencia, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de abril de 2022, el cual rechazo la demanda.

Ahora bien, referente a la manifestación personal esgrimida por el profesional en derecho, en la cual se dirige al despacho de manera desfavorable, el mismo lo respeta mas no lo comparte, toda vez que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C permite el correspondiente acceso a la Administración De Justica conforme a la Constitución y la ley.

En conclusión, Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 25 de abril de 2022.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00089**, informando que proviene de la Oficina Judicial De Reparto compensado del EJECUTIVO 2021-00324 con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con C.C. No. **80.096.479** y T.P. No. **160.139** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. Relaciona documental que no allega (No. 2). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00089

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00095**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ENVER JORGE GANADOS BERMEO** identificado con C.C. No. **79.967.028** y T.P. No. **119.461** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00095

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00096**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **CELIANO RUIZ SILVA** identificado con C.C. No. **19.128.767** y T.P. No. **22.715** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERNESTO TOVAR NUÑEZ** contra **GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED** hoy **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT: 860.051.812-2.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00097**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO** identificado con C.C. No. **6.221.143** y T.P. No. **167.070** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00097

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00098**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con C.C. No. **1.023.897.303** y T.P. No. **256.448** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ LATORRE** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL INGRUMA I ETAPA – PROPIEDAD HORIXONTAL.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal MARIO ALEJANDRO VILLA TABARES o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8˚ del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00098

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00099**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN** identificado con C.C. No. **79.714.369** y T.P. No. **260.638** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona documental que no allega (No. 33 A 61). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada E.P.S SANITAS S.A.S., ya que no concuerda con el presentado. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00099

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00100**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con C.C. No. **91.525.649** y T.P. No. **215.702** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ FERNEY MOGOLLÓN GÓMEZ** contra **ADECCO COLOMBIA S.A.** y **CHOHO COLOMBIA S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral, proveniente del Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, radicada bajo el **No. 2022-00102** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del cptss, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C. radicada bajo el **No. 2022-00103** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido al Numeral 1 ídem. La designación del juez a quien se dirige no corresponde al de conocimiento. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Adecúe la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00103

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00104**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con C.C. No. **15.323.756** y T.P. No. **99.863** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA HAMILETH ACEVEDO LANDINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00104

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00105**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **NELSON JAVIER ZABALA CASTRO** identificado con C.C. No. **1.030.541.916** y T.P. No. **204.299** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. Eleva varias pretensiones declarativas en un mismo numeral (No. 3). Separe.
3. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar razones de derecho (No. Declarativa 1°). Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 5 a 8). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
6. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 10 a 17). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00105

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022, Al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2022 - 00106**, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que la pretensión principal esbozada por la parte demandante, se encaminan a obtener el reembolso del valor del auxilio por incapacidad de la señora HELEN ZULEY ONTIBÓN ROJAS y sus correspondientes intereses de mora, basándose en el reconocimiento de las incapacidades por parte de COMPENSAR EPS.

Ahora bien, una vez examinado por el despacho el asunto relacionado con la competencia aquí detallada; se considera prudente indicar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 consagró las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud y la Ley 1949 de 2019 reformó de manera parcial las mismas y determinó en su artículo 6° otras funciones Jurisdiccionales, entre ellas la de conocer de los conflictos derivados de las incapacidades, devoluciones o glosas a las facturas expedidas entre entidades de Seguridad Social, como lo indica el literal f y el numeral 03 de la norma en cita:

> *Artículo 06. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud:*
>
> *3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*
>
> *f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades de Seguridad Social en Salud.*

De manera que, la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación "*con las incapacidades, devolución o glosas de las facturas por servicios prestados*", *se ha* precisado, que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el reembolso correspondiente a los auxilios prestados por concepto de "*reconocimiento y pago de la incapacidad*", lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la

Superintendencia de Salud la competente para conocer del presente asunto.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar el reconocimiento y pago de la incapacidad en los términos peticionados en el escrito de demanda; se determina sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** para que sea resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria radicada bajo el **No. 2022 - 00107,** informando que el presente expediente proviene del Juzgado 45 Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C. – Sección Tercera, el cual ordenó la devolución inmediata del mismo con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la Nulidad de las Resoluciones No. 0003241 del 28 de septiembre de 2020 y No. 000460 del 19 de abril de 2021 proferidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** las cuales ordenan a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**. reintegrar TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($397,232,036.21) por concepto de recursos reconocidos o apropiados sin justa causa, más VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($29,964,953.86) por concepto de actualización del IPC con corte a marzo de 2021.

Ahora bien, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, por ende, esta competencia se refiere específicamente a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en este caso las demandadas no son prestadoras del servicio de salud, razón por la cual, los conflictos en que se encuentren involucrados, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, la entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente denominada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** es quien tiene a cuyo cargo la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> ***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,*** *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes*

especiales, ***de las controversias y litigios originados en*** *actos, contratos, hechos,* ***omisiones*** *y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucrados las entidades públicas****,* ***o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(negrilla fuera del texto)*

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

> *"Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores****. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase"*[1]

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

> *"(…) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora.* ***En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (…) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador****, y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud****, la Litis*** *que esta propone* ***en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador****.*
>
> *Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 , modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que* ***debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis****" (negrilla fuera del texto)*

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017- 00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

---

[1] Ver en. *"La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social".* ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

"(…) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, "en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó".

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de "glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[2]*.*

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007[3] *y en el artículo11 de la Ley 1608 de 2013*[4]*. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios*

---

[2] *La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (negrilla fuera de texto)*

[3] *Literal adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.*

[4] *Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.*

atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"

Por último, la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Expediente CJU-072, en el cual, se dispuso lo siguiente:

"(…) en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores"

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Reparación Directa en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los Juzgados Administrativos De Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00108**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA** identificado con C.C. No. **13.746.956** y T.P. No. **160.064** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. B y C), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 9). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00108

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00109**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** identificado con C.C. No. **70.114.927** y T.P. No. **33.513** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ LEONARDO BELLO MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8˚ del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00110**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **MARCEL OROZCO PASTORIZO** identificado con C.C. No. **73.142.743** y T.P. No. **72.806** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALFREDO ANGULO MARTÍNEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional con NIT: 899.999.284-4**.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8˚ del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00110

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00111**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. No. **53.045.596** y T.P. No. **176.404** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ HERNANDO BUITRAGO MELO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00111

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00112**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **GERMAN OVIEDO MORENO** identificado con C.C. No. **19.418.119** y T.P. No. **53.202** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUILLERMO CEPEDA MONROY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00116**, con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que el líbelo introductorio no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 6, 8, 12, 23, 24, 25 y 30). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione y organice la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.
5. Relaciona documental que no allega (No. 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
6. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
7. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
8. El libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00116

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022, Al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No. 2022 - 00117**, informando que proviene de la Superintendencia Financiera de Colombia, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del cptss, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.073 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL., 15-07-2022. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-170** con solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentado por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado de la ejecutante presenta desistimiento de la acción ejecutiva, informando que la ejecutada EPS CONVIDA realizó el pago de las condenas impuestas, por lo que resulta procedente lo peticionado, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

1- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la acción ejecutiva presentada por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido, conforme lo motivado. Sin costas para las partes.

2- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 73 del 8 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM